



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0174/2020

PROVIDENCIA:	Declara competencia, no acumula procesos y ordena seguir la ejecución.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2019-00056-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Celso Uribe.
DEMANDADA:	Cristina Johana Urrego Higueta.

Dentro de este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido por CELSO URIBE, quien actúa en causa propia, en contra de CRISTINA JOHANA URREGO HIGUITA, es necesario resolver sobre la continuidad del juicio, para lo cual deben analizarse y decidirse varios temas.

Capítulo I
Términos y competencia

Como tema preliminar, es necesario exponer lo atinente a la prolongación de la competencia sobre este proceso, para el actual Titular del Despacho, con base en lo siguiente:

1. La demanda se recibió el 10 de julio de 2019 (folio 4 digital), siendo inadmitida el 23 de julio de 2019 (folios 9 a 11), luego de lo cual se cumplió con los requisitos exigidos y se libró la respectiva orden de pago el cinco de agosto de 2019 (folios 16 y 17).
2. La parte actora, el dos de septiembre de 2019, arrió constancia de la citación para notificación a la accionada (folios 18 y 19), así como una solicitud de acumulación de procesos (folios 20 a 22), sobre la cual se hará pronunciamiento en este proveído.
3. El seis de septiembre de 2019, la accionada compareció a notificarse personalmente del mandamiento ejecutivo (folio 23), sin darse el pago ni contestación de la demanda dentro de los términos legales, según se dejó constancia secretarial del 23 de septiembre de 2019, fecha en la cual se pasó el proceso a Despacho (folio 24).
4. En ese orden de ideas, para la decisión de fondo en este proceso, según lo previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso, el término se cuenta desde el día seis de septiembre de 2019.
5. Sin embargo, los términos procesales estuvieron interrumpidos para este caso, desde el día **lunes 16 de marzo** y hasta el día **ocho de junio del 2020, incluidas ambas fechas**, debido a las condiciones extraordinarias de trabajo en la Rama Judicial, según lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 (marzo 15/2020), PCSJA20-11521 (marzo 19/2020), PCSJA20-

11526 (marzo 22/2020), PCSJA20-11532 (abril 11/2020), PCSJA20-11546 (abril 25/2020), PCSJA20-11549 (mayo 7/2020), PCSJA20-11556 (mayo 22/2020) y PCSJA20-11567 (julio 5/2020). Este juicio, en principio, no estuvo dentro de las excepciones de esa interrupción de términos, que se fueron plasmando en los acuerdos, sino hasta la expedición del último, al tenerse a Despacho por razón del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

6. Aunque de lo anterior se tiene que los términos para este proceso se reanudaron sin nueva interrupción, a partir inclusive del nueve de junio de presente año, en todo caso debe darse aplicación, para este tema en particular de duración del proceso, a lo determinado por el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril del 2020, artículo 2°, que refiere a que para el término del artículo 121 en cita, no podrá contar desde el 16 de marzo del 2020 y hasta un mes después de reanudados los términos, contando desde el día siguiente a ese hecho de reanudación, esto es hasta el 10 de julio del 2020.
7. Así las cosas, para este proceso, bajo la responsabilidad de este Titular del Despacho, han transcurrido como términos legales posibles de contabilizar, para efectos de proferir la decisión de fondo, desde el día seis de septiembre del 2019 hasta el 15 de marzo de 2020 y desde el diez de julio de 2020 hasta la fecha de este proveído, lo cual se traduce en ocho (8) meses y veintisiete (27) días.

Como conclusión de lo expresado en los numerales anteriores, es claro que aún se conserva la competencia plena ordinaria por parte de este Funcionario que decide, para seguir conociendo de este proceso, lo que en efecto así se cumplirá.

Capítulo II Acumulación de procesos

Se ha hecho la solicitud de la parte actora, para acumular este proceso al radicado 056584089001 **2018 00047 00**, donde también son únicas partes los aquí demandante y accionada, dado que se pretende perseguir los mismos bienes, a los cuales no se hace referencia precisa.

La constancia secretarial que antecede, refiere que en el otro proceso ejecutivo al cual pretende acumularse éste, se presentaron excepciones de fondo, las cuales fueron respondidas y se está pendiente de la decisión para el trámite siguiente.

Si bien la acumulación de procesos es regulada por el artículo 464 del Código General del Proceso, no puede olvidarse que uno de los principios de esta acción es que se puedan acumular las pretensiones, conforme a lo previsto por el artículo 88 de la misma codificación, siendo uno de los requisitos esenciales, según el numeral 3 de este canon, el que las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Es claro que mientras que el primer proceso está bajo el trámite más amplio, pues se propusieron excepciones de fondo, que deberán resolverse mediante sentencia, después de evacuar las audiencias que a ello corresponden, en este juicio ejecutivo no se dio ninguna oposición a las pretensiones, por lo cual el trámite se acorta a sólo una decisión escrita sobre la continuidad de la ejecución, sin necesidad de audiencias ni debate probatorio, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso.

Aunque en ambos casos estemos hablando de un mismo procedimiento, el ejecutivo, uno y otro han seguido caminos diferentes, permitidos normativamente, diferenciados por la actitud que toma el accionado, esto es oponerse o no a las pretensiones.

Bajo el panorama que enseñan los dos juicios, donde la misma accionada, en uno y otro, ha tomado acciones totalmente contrarias, lo que a su vez implica la aplicación de trámites diversos, no sólo resulta impropio la acumulación de tales procesos, sino que ello se muestra ampliamente inconveniente, pues afectaría, como mínimo, el principio de economía procesal.

Esta Judicatura no vislumbra ninguna afectación a la parte actora, cuando advierte que el fin es la persecución de unos mismos bienes en tales procesos, pues el no acceder a la acumulación no impide que aquello se lleve a cabo, toda vez que se trata de las mismas partes y que en este proceso podrá optarse por pedir una medida cautelar sobre los remanentes que quedaran en el otro, petición que aún no se ha hecho, pues en este juicio no se ha propuesto ninguna acción que pretenda garantizar el pago con la afectación de los bienes de la demandada.

Por tanto, se negará la acumulación pretendida de los dos procesos ejecutivos y se ordenará que copia de este proveído se agregue al expediente más antiguo, dado que allí se presentó una solicitud igual.

Capítulo III Decisión de fondo

Precisados los dos puntos anteriores y dado el sentido de la decisión en cada uno de ellos, sumado a que en este caso no hubo oposición oportuna a las pretensiones, se procederá, adicionalmente y como tema último, a tomar la decisión de fondo.

A la demanda presentada el 10 de julio de 2019, se anexó una letra de cambio por \$1'500.000.00, exigible en su obligación, suscrita por la accionada, en calidad de aceptante, y en donde aparece pactado el 2% para los intereses moratorios.

En los hechos de la demanda, la parte actora advierte (leída tanto la demanda como su complementación y aclaración posterior) que la accionada aceptó el título valor (letra de cambio), por la suma de \$1'500.000.00, el día cinco de febrero del 2018 y con vencimiento el día cinco de febrero del 2019, habiéndose pactado los intereses de plazo y de mora en el 2% mensual. Indica, además, que a la fecha de presentación de la demanda, la obligada no había cancelado ni el capital ni los diferentes intereses señalados, a pesar de los diversos requerimientos que se le hicieron.

Con base en lo anterior, se solicitó expedir la orden de pago por el capital (\$1'500.000.00); por los intereses de plazo sobre el capital, al 2% mensual que fue pactado, desde el cinco de febrero del 2018 hasta el cinco de febrero del 2019; y por los intereses moratorios que fueron acordados en el 2% mensual, desde el día seis de febrero del 2019. Además, se pretende la condena en costas.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que la letra de cambio prestaba mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0125 del cinco de agosto de 2019 (folios 16 y 17), esto es, sobre el capital referido y los intereses de plazo y moratorios, ambos pactados en el 2% mensual, sin que en ningún caso pueda superarse la tasa máxima legal permitida, según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera.

Como quedó anotado, para este caso no se ha solicitado la práctica de alguna medida cautelar.

La notificación del mandamiento ejecutivo a la accionada, se cumplió personalmente, previo recibo por ella de la citación elaborada y remitida con ese fin (folios

18, 19 y 23), pero la ejecutada, dentro de los traslados de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no pagó el crédito como se había ordenado ni presentó excepciones de mérito.

Por tanto, se observa claramente que se han agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, sin que pueda deducirse ninguna causal de nulidad que las invalide, no habiéndose dado oposición a lo pretendido, lo cual permite agotar el trámite principal mediante este proveído.

La falta de oposición de la ejecutada CRISTINA JOHANA URREGO HIGUITA, una vez notificada personalmente de la orden de pago, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido de la letra de cambio adjunta, son certeza de la existencia de una obligación clara y expresa que contrajo aquella en favor del señor CELSO URIBE, para cancelar una cantidad específica de dinero, en una fecha determinada, habiéndose acordado la tasa de los intereses de plazo y moratorios. También es cierta la exigibilidad actual de ese título ejecutivo, por cuanto se dejó de cumplir con el pago del capital y los intereses en la fecha pactada, lo cual dio vida al cobro judicial que ahora se decide de fondo, no existiendo en la foliatura alguna prueba o constancia de haberse cancelado ese capital y ambos réditos.

La letra de cambio que obra en el proceso, sobre la cual no hubo objeción por parte de la accionada, es un documento idóneo que, se entiende, cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte actora son procedentes, sometándose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, conforme al mandamiento ejecutivo librado en un comienzo.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente conforme a las pretensiones de la parte accionante, para continuar adelante con la ejecución, en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo que ahora se hace, comprende el cobro del capital expresado en la letra de cambio suscrita, así como los intereses de plazo y moratorios, según la tasa pactada, según las fechas en las cuales procede su aplicación y sin superar para cada uno el máximo legal permitido, con cuyo fin debe de tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende la de los intereses de plazo y moratorios, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia sobre los intereses bancarios corrientes establecidos, conforme a lo normado en el artículo 180 *ibidem*.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del accionado**, la suma que corresponda al **trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y moratorios pactados, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que se trata de una cantidad de dinero muy baja, lo cual permite que se llegue más cerca al límite máximo, quedándose en dos puntos por debajo, teniendo en cuenta que la accionada facilitó la notificación, al responder a la citación que se

le hizo, que no hubo controversia y que no hubo trámite de medidas cautelares, lo que ha permitido una solución de fondo sin mayor esfuerzo.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Declarar** que el Suscrito Titular del Despacho aún es competente para conocer y decidir de fondo en este proceso Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por CELSO URIBE, quien actúa en causa propia, en contra de CRISTINA JOHANA URREGO HIGUITA, conforme a lo sustentado en la parte motiva.

Segundo. **Negar la acumulación** de este proceso ejecutivo al otro similar que se tramita en esta Judicatura, donde participan las mismas partes demandante y accionada, radicado bajo el número 056584089001 **2018 00047 00**, al cual se agregará copia de este proveído, conforme a la argumentación dada por el Despacho.

Tercero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución, en favor de **CELSO URIBE**, con c.c. **12.539.253**, y en contra de **CRISTINA JOHANA URREGO HIGUITA**, con c.c. **1.025.881.082**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de ésta de las obligaciones señaladas en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores, teniendo en cuenta que los diversos réditos se calcularán a la tasa que fue pactada, sin superar el máximo legal permitido, según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera:

1. Por la suma de **un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000.00)**, como capital debido de la letra de cambio suscrita por la accionada el cinco de febrero de 2018, siendo acreedor el demandante, la cual venció el cinco de febrero de 2019.
2. **Por los intereses de plazo** sobre el capital indicado (\$1'500.000.00), al dos por ciento (2%) mensual, desde el cinco (5) de febrero de 2018 hasta el cinco (5) de febrero de 2019, ambas fechas inclusive.
3. **Y por los intereses de mora** sobre el mismo capital (\$1'500.000.00), al dos por ciento (2%) mensual, desde el seis (6) de febrero de 2019, inclusive, y hasta cuando se cancele la obligación.

Cuarto. **Condénase** a la accionada CRISTINA JOHANA URREGO HIGUITA, **al pago de las costas** de este proceso.

Quinto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

Sexto. Fijar como **agencias en derecho**, a cargo de la demandada y en favor del demandante, la suma correspondiente **al trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Séptimo. **Informar** a las partes que sólo contra lo resuelto en los dos primeros ordinales (competencia y no acumulación), procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
Juez



(NOTA: Se imprime y suscribe en el Despacho, para escanear y subir a la Web, toda vez que para esta fecha y hora no está funcionando la firma electrónica)